



RAD: 2020-00207.  
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO.  
DEMANDANTE: LORENZO ACEVEDO DUARTE.  
DEMANDADO: ASESORES FINANCIEROS VILLAZON GUTIERREZ SA Y OTROS

Barranquilla, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto calendarado 18 de enero de 2021 que rechaza la demanda por falta de competencia.-

Por medio del auto recurrido se dijo, soportado en antecedente jurisprudencial, que al ejercitarse acción real junto con la personal, el juez competente lo era del de ubicación del bien gravado.

Se dice por el recurrente: *Es pertinente manifestar que el propósito de la presente demanda es buscar la ejecución de una obligación clara expresa y actualmente exigible por lo que resulta procedente escojer a prevención el juez de su competencia.* (Resalte del juzgado)

Y mas adelante:

*“...es necesario señalar que el poderdante y el suscrito determinan presentar la demanda como naturaleza únicamente ejecutiva sin la disposición especial de garantía real con el fin de poder perseguir otros bienes propiedad del demandado a fin de hacer efectivo el pago de la obligación, esto sin afectar la garantía real que respalda el pago de la obligación.”* (Resalte del juzgado)

El recurrente invoca dos asertos equivocados.

No es cierto que en casos como este se pueda elegir a prevención entre el juez donde se encuentren ubicados los bienes gravados y el domicilio del demandado.- Al hacer valer la garantía hipotecaria, la parte demandante activa el foro PRIVATIVO de competencia, no habiendo lugar a la disyuntiva planteada por el recurrente; así lo deja ver claramente la Corte Suprema de Justicia en la providencia de 25 de enero de 2019, M.P. Dra, MARGARITA CABELLO BLANCO, No. De Proceso, 11001- 02-03-000-2018-03811-00, No de Providencia, AC159-2019, conflicto dado entre los Juzgados Noveno de Oralidad del Circuito de Medellín y del Circuito de Fradonia (Antioquia), citada en el auto recurrido:

*5. Así, emerge de lo anterior y con fundamento en el análisis de las piezas procesales obrantes en el expediente que, el llamado a conocer la controversia suscitada es el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia (Antioquia), pues tal es designado en virtud al foro privativo demarcado por la ley.*

*Así lo determinó esta Corporación en CSJ AC3731-2018, al resolver un asunto similar relativo a la acción ejecutiva mixta:*

*«En este orden de ideas, no es el domicilio del demandado la regla a ser usada para establecer el funcionario competente, ya que la naturaleza mixta del cobro lleva incita la realización de la garantía real por lo que la regla a tener en cuenta es la que restringe el impulso a la autoridad donde estén ubicados los bienes...»* (Resaltes del juzgado)

Como bien lo acepta el recurrente, no ha renunciado a la acción real, razón por la cual resulta contradictorio que, para los efectos de este proceso, afirme que solo ejercita la acción ejecutiva, desconociendo que la acción mixta es también acción ejecutiva y que ella se activa cuando se pretende, como ahora, ejercitar tanto la acción personal como la real.- Se indica, si no se renuncia a la garantía hipotecaria para los efectos del tramite del proceso, sin duda alguna se está ejercitando la acción real, y si se ejercita junto con la personal, como ocurre en este evento, sin

duda alguna que el asunto debe tramitarse por la acción denominada de antaño como mixta.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

1.- MANTENER en firme el auto de fecha 23 de febrero de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc32d4cfb48643160f65148864d31b4bc09100f350da1432d68ad92a9570ae41**

Documento generado en 26/04/2021 11:52:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**